

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 22 de mayo de 1964 por la que se establece procedimiento para aplicar el Convenio hispano-sueco de 25 de abril de 1963 a determinadas rentas (dividendos, intereses, cánones) y regulando el ejercicio de la opción a que se refiere el Protocolo adicional de dicho Convenio.*

Ilustrísimo señor:

En 30 del pasado mes de diciembre fueron canjeados en Estocolmo las ratificaciones del Convenio entre España y Suecia, firmado en Madrid el 25 de abril de 1963, para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia administrativa recíproca en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio.

El texto de dicho Convenio figura publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 16 del año en curso, y su entrada en vigor tuvo lugar el día 29 de enero de 1964, de acuerdo con lo establecido en su artículo XXIX.

Por consiguiente, se hace preciso dictar las normas que se consideran más urgentes para regular el procedimiento de aplicación de algunas de las disposiciones convencionales, como son las relativas a dividendos, intereses y cánones, así como el ejercicio de la opción a que se refiere el apartado B) del Protocolo adicional del referido Convenio, todo ello sin perjuicio de las que puedan ser adoptadas posteriormente en relación a las rentas expresadas o a otras igualmente convenidas y, en particular, las que regulen el procedimiento de aplicar la Contribución general sobre la Renta, de acuerdo con el contenido del expresado Convenio.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—*Rentas comprendidas en los artículos X y XI del Convenio.*

### A) Residentes en España.

1) Las personas y entidades que tengan la condición de residentes en España a tenor de lo establecido en el artículo IV del Convenio hispano-sueco de 25 de abril de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 16, de 18 de enero del año en curso) y hayan de percibir dividendos, intereses u otras rentas procedentes de Suecia, comprendidas en los artículos X y XI de dicho Convenio, podrán pedir a las autoridades fiscales suecas la aplicación del tipo reducido convencional, utilizando para ello y por cada persona o entidad deudora el modelo de cuestionario, que será facilitado por las Delegaciones de Hacienda.

2) Cumplimentados los datos que figuran en el cuestionario, éste se presentará en ejemplar triplicado a la Administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda de la provincia donde tenga el domicilio fiscal la persona o entidad que haya de percibir los dividendos, intereses o las otras rentas procedentes de Suecia, cuya Oficina, teniendo en cuenta los antecedentes que obren en la misma, y, en su caso, el documento nacional de identidad, pasaporte o documento acreditativo de la residencia, cuya exhibición podrá ser exigida, extenderá la oportuna diligencia de testificación.

3) Uno de los ejemplares del cuestionario será entregado por la Administración de Rentas Públicas de dicha Delegación de Hacienda a la persona o entidad interesada, quien los remitirá a la persona o entidad deudora sueca, bien directamente o a través del establecimiento bancario o financiero español, sueco o de cualquier otro país por mediación del cual sean percibidos los dividendos, intereses o rentas de que se trata.

4) Transcurrido el plazo de tres meses, a contar de la fecha de presentación del cuestionario en la Administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda a que se refiere el apartado 2) anterior, esta Oficina, a la vista de los datos contenidos en dicho cuestionario, liquidará el impuesto sobre las rentas del capital correspondiente a los dividendos, intereses y demás rentas, aplicando los tipos de gravamen vigentes en la legislación española, y, en todo caso, reduciendo el resultado de

la liquidación en el importe de lo satisfecho con impuesto en Suecia, con los límites establecidos en los artículos X y XI del Convenio.

No obstante, la liquidación a que se refiere el párrafo precedente no se practicará cuando por el interesado se justifique suficientemente ante la Oficina liquidadora que los dividendos o rentas asimiladas a ellos por el artículo X del Convenio no fueron puestos al pago por el deudor sueco en el plazo señalado de tres meses. En este caso, el interesado, una vez percibidas las rentas de que se trata, habrá de comunicar esta circunstancia a dichas Oficinas dentro del plazo de diez días, a contar de la fecha de la percepción, para que por aquéllas se proceda a practicar las liquidaciones correspondientes en la forma establecida en el párrafo anterior.

### B) Residentes en Suecia.

5) Las personas y entidades que tengan la condición de residentes en Suecia a tenor de lo establecido en el artículo IV del Convenio hispano-sueco de 25 de abril de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 16, de 18 de enero del año en curso) y hayan de percibir dividendos, intereses u otras rentas procedentes de España, comprendidas en los artículos X y XI de dicho Convenio, podrán pedir a las autoridades fiscales suecas. Este cuestionario será remitido por los interesados a dicha persona o entidad deudora, bien directamente o a través del establecimiento bancario o financiero por mediación del cual sean percibidos los dividendos, intereses o rentas de que se trata, a fin de que surta los efectos previstos en el apartado 6) siguiente.

6) Las personas o entidades españolas deudoras o, en su caso, los establecimientos bancarios encargados de sus servicios financieros, al abonar a los residentes en Suecia los dividendos, intereses u otras rentas comprendidas en los artículos X y XI del Convenio, efectuarán la retención del impuesto sobre las rentas del capital a los tipos que corresponda según la legislación española, pero dichos tipos no podrán exceder del:

a) Diez por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario de éstos es una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que tengan directamente como mínimo un 50 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos, con tal que esta participación esté representada por acciones o partes sociales poseídas desde, como mínimo, un año antes de la fecha de distribución.

b) Quince por ciento del importe bruto de estos dividendos en todos los casos.

Tratándose de intereses de cualquier naturaleza procedentes de fuentes españolas y pagados a personas o entidades residentes en Suecia, el tipo de imposición que corresponde a España es el diez por ciento.

La aplicación de los indicados límites máximos solamente tendrá lugar cuando las personas o entidades interesadas presenten, al tiempo de hacer efectivos los dividendos, intereses o rentas de que se trata, el cuestionario a que se refiere el apartado 5) a las personas o entidades deudoras o a los establecimientos encargados de sus servicios financieros.

7) Las personas o entidades españolas deudoras habrán de acompañar a la declaración de dividendos, intereses u otras rentas que reglamentariamente deben presentar a la Administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal, para la liquidación del impuesto sobre las rentas del capital, los cuestionarios a que se refiere el número anterior, los cuales justificarán haber efectuado la retención del citado impuesto a las personas y entidades residentes en Suecia a los tipos reducidos convencionales, según lo dispuesto en los artículos X y XI del Convenio y apartado 6 de esta Orden.

Segundo.—*Rentas comprendidas en el artículo XII del Convenio.*

### A) Residentes en España.

8) Las rentas comprendidas en el artículo XII del Convenio obtenidas por residentes en España procedentes de fuentes suecas habrán de ser declaradas, en ejemplar triplicado, a las

Administraciones de Rentas Públicas de las respectivas Delegaciones de Hacienda en la forma y plazos reglamentariamente establecidos.

Dichas Oficinas, a la vista de las declaraciones, practicarán las liquidaciones que correspondan por los impuestos sobre las rentas de capital y sobre los rendimientos del trabajo personal, según los casos, aplicando los tipos vigentes en la legislación española y reduciendo la cantidad resultante en la cuantía del impuesto efectivamente satisfecho en Suecia, con el límite establecido en el artículo XII del Convenio.

La reducción de que se trata sólo tendrá lugar cuando por el interesado se justifique mediante el oportuno documento el hecho de haber sido aplicado por Suecia a las citadas rentas el tipo reducido convencional.

Las Administraciones de Rentas Públicas de las Delegaciones de Hacienda correspondientes al domicilio fiscal de las personas y entidades acreedoras proveerán a éstas, cuando lo pidan, del oportuno documento acreditativo de su residencia en España, a los efectos del artículo IV del Convenio.

#### B) Residentes en Suecia.

9) Las rentas procedentes de fuentes españolas y satisfechas a residentes en Suecia habrán de ser declaradas, en ejemplo triplicado, a las Administraciones de Rentas Públicas de las respectivas Delegaciones de Hacienda en la forma y plazos reglamentariamente establecidos.

Dichas Oficinas, a la vista de las declaraciones, practicarán las liquidaciones que sean procedentes por los impuestos sobre las rentas del capital o sobre los rendimientos del trabajo personal, según los casos, con arreglo a la legislación vigente en España, pero teniendo en cuenta que el tipo impositivo no podrá exceder del cinco por ciento del importe bruto de las rentas.

Para que tenga lugar la aplicación de este límite convencional será preciso que por la persona o entidad española deudora se haga constar expresamente en la declaración aludida en los párrafos anteriores que el perceptor de las rentas es persona o entidad residente en Suecia, consignando concretamente las circunstancias que sobre este particular figuren en los respectivos documentos otorgados por el uso, o la concesión del uso de los derechos y elementos en general expresados en el artículo XII del Convenio.

Las Oficinas liquidadoras proveerán a las personas y entidades deudoras españolas, en su petición, del oportuno documento acreditativo de la circunstancia de haberse liquidado las rentas de que se trata según lo establecido en el artículo XII del Convenio.

#### 10) Protocolo adicional.

De conformidad con lo prevenido en el apartado B) del Protocolo adicional del Convenio, las empresas suecas que tengan en España uno o varios establecimientos permanentes podrán optar porque se les grave por el mismo régimen que está previsto para las empresas españolas que ejercen toda su actividad en España.

Esta opción será válida por dos años y deberá ser ejercitada con anterioridad al comienzo del primero de los ejercicios a que afecte.

Para el ejercicio de la opción bastará con una simple comunicación presentada por la sociedad interesada ante la Administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda de la provincia donde radique su domicilio a efectos fiscales. En dicha comunicación figurarán los establecimientos permanentes de la sociedad y las provincias donde estén situados, y se consignará también si en virtud de las normas que regulan el régimen tributario de las sociedades españolas la entidad sueca interesada desea renunciar, en su caso, al régimen de evaluación global. Las Delegaciones donde se encuentren situados los establecimientos permanentes, el hecho de la opción ejercitada para que sea tenido en cuenta a los efectos oportunos.

Con la referida comunicación se considerarán cumplimentadas las normas que sobre renuncia al expresado régimen se contienen en la regla sexta de la Instrucción provisional del Impuesto Industrial, Cuotas por Beneficios, aprobada por Orden de 9 de febrero de 1958.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Para la debida aplicación de la legislación española, y mientras subsistan la escala de tipos progresivos contenida para gravar los dividendos y rentas asimiladas en el impuesto sobre las rentas del capital, las personas y entidades residentes en España que sean receptoras de dichos dividendos o rentas, deberán facilitar a las Administraciones de Rentas Públicas de las Delegaciones de Hacienda que corresponda, den-

tro del plazo señalado en el apartado 4) de esta Orden, las cifras de capital social desembolsado y reservas de la entidad sueca que distribuya los citados dividendos o rentas. Estos datos se referirán al ejercicio del que dichos dividendos o rentas procedan.

Segunda.—Respecto a las rentas del ejercicio 1963 comprendidas en el artículo XII del Convenio, y a las que sea de aplicación dicho artículo por proceder de fuentes españolas y ser los acreedores residentes en Suecia, podrá solicitarse por los interesados de las respectivas Delegaciones de Hacienda la devolución de las cantidades procedentes cuando dichas rentas hubiesen sido liquidadas sin tener en cuenta las disposiciones convencionales de aplicación. La solicitud deberá formularse en el plazo legalmente establecido a estos efectos, acompañando en todo caso a la misma el documento justificativo del ingreso efectuado en el Tesoro por la liquidación de que se trata.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1964.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 13 de mayo de 1964 sobre cumplimiento del trámite previsto en el artículo sexto de la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de abril de 1964, sobre concesión de préstamos para edificaciones situadas en zonas turísticas.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de abril de 1964 se autoriza al Banco Hipotecario de España para conceder préstamos especiales a españoles constructores y propietarios de edificaciones que, situadas en zonas turísticas, sean enajenadas a personas extranjeras.

En dicha Orden ministerial se exige como trámite previo para la concesión de estos créditos el informe favorable de este Departamento. Por ello se hace preciso regular el procedimiento para la emisión de tales informes.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los efectos que se determinan en el artículo sexto de la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de abril de 1964, sobre concesiones de préstamos para edificaciones que, situadas en zonas turísticas, sean vendidas a extranjeros por españoles, el informe previo favorable requerido por el Ministerio de Información y Turismo será emitido por la Subsecretaría de Turismo con arreglo al procedimiento que se determina en los artículos siguientes.

Art. 2.º El Banco Hipotecario de España remitirá a la Subsecretaría de Turismo copia de la documentación presentada por los solicitantes, donde, inexcusablemente, habrá de constar el emplazamiento exacto de las edificaciones y Memoria descriptiva de las características de los mismos.

Art. 3.º Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Subsecretaría de Turismo recabará sucesivos informes de la Delegación Provincial correspondiente, de la Dirección General de Promoción del Turismo y de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, cada uno de cuyos organismos deberá evacuarlos en el plazo máximo de diez días.

Art. 4.º Vistos los informes mencionados en el artículo anterior, la Subsecretaría de Turismo dictará resolución de carácter irrecurrible, dando traslado de su contenido al Banco Hipotecario de España, al solicitante del préstamo y al Delegado Provincial de Información y Turismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1964.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Turismo y Subsecretario de Información y Turismo.